

que de su Majestad se contiene en la Real Pragmatica  
excepcion que en el año de mil seiscientos diez y seis  
se establecio que en el año de mil seiscientos diez y siete  
se establecio que en el año de mil seiscientos diez y ocho



## ON CARLOS;

POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén,  
de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,  
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
de Cerdova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de  
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-  
denciales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de  
Brabante, y de Milán, Conde de Abispúrg, de  
Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya,  
y de Molina, &c. A todos los Corregidores,  
Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y  
ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, así Rea-  
dengos, como de Señorio, Abadengo, y Orde-  
nes de estos mis Reynos, y Señoríos, y a todas  
las demás personas a quien lo contenido en esta  
mi Cedula toque, ó tocar pueda, de qualquier  
estado, calidad, ó condicion que sean; salud, y  
gracia: SABED, que habiendose experimentado  
la inobservancia de lo prevenido en algunos  
de los Capítulos de la Real Pragmatica de once  
de Julio del año passado de mil setecientos tre-  
inta y cinco, en que procurando a mis Vassallos  
su mayor felicidad, mandé abolir la tassa de Gra-  
nos, y establecer el libre Comercio de ellos, con

las